



JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-971/2025,
SUP-JIN-972/2025 Y SUP-JIN-975/2025
ACUMULADOS.

ACTOR: ABELARDO LÓPEZ
SÁNCHEZ¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL² EN
SINALOA³ Y OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA

COLABORÓ: EMILIANO HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** las demandas de los juicios de inconformidad promovidas por el actor, al actualizarse su **extemporaneidad**.

ANTECEDENTES

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁵ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

¹ En lo sucesivo, actor, parte actora o promovente.

² En adelante, INE.

³ En lo subsecuente, Consejo Local.

⁴ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁵ En lo siguiente, DOF.

⁶ En lo subsecuente, CPEUM o Constitución federal.

SUP-JIN-971/2025 Y ACUMULADOS

2. Inicio formal del proceso electoral judicial federal. El veintitrés de septiembre siguiente, el Instituto Nacional Electoral declaró⁷ el inicio formal del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.⁸

3. Listado de personas candidatas. El veintiuno de marzo, el Consejo General del INE aprobó el listado definitivo de las personas candidatas a juzgadoras de Distrito del Poder Judicial de la Federación, entre otras.⁹

4. Jornada electoral. El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral del PEEPJF, entre ellas, para integrar los juzgados de distrito en materia penal del Distrito Judicial 02, en el Décimo Segundo Circuito Judicial, en Sinaloa.

5. Cómputos distritales. Concluida la jornada electoral, dieron inicio los cómputos de las elecciones judiciales del PEEPJF, ante los 300 Consejos Distritales del INE.

6. Cómputo de entidad federativa. Recibidos los expedientes distritales, el doce de junio, la autoridad responsable realizó el cómputo de entidad federativa para, entre otros, el cargo de jueces y juezas de distrito en materia penal del Distrito Judicial 02, en el Décimo Segundo Circuito Judicial, en Sinaloa.

7. Sesión extraordinaria permanente.¹⁰ El quince de junio, el Consejo General del INE dio inició a la sesión extraordinaria permanente relacionada, entre otras, con la sumatoria nacional de la elección de personas juezas y, la asignación a quiénes obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria; así como la declaración de validez y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de esa elección.

⁷ Acuerdo del Consejo General del INE por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales (INE/CG2240/2024).

⁸ En lo sucesivo, PEEPJF.

⁹ Acuerdo INE/CG227/2025.

¹⁰ <https://portal.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-15-de-junio-de-2025/>



8. Aprobación del acuerdo de sumatoria nacional (INE/CG573/2025).¹¹

El veintiséis de junio, el Consejo General del INE reanudó la sesión extraordinaria permanente iniciada el quince de junio, en la cual se aprobó la sumatoria nacional de la elección, entre otros de juezas y jueces de juzgados de distrito y realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos en forma paritaria, que ocuparán tales cargos.¹²

9. Declaración de validez y constancia de mayoría (INE/CG574/2025).¹³

El veintiséis de junio, el Consejo General del INE reanudó la sesión extraordinaria permanente iniciada el quince de junio, en la cual se aprobó la declaración de validez de la elección; así como las constancias de mayoría de las candidaturas que resultaron ganadoras.

10. Demandas. El dieciocho y veinte de agosto, el actor presentó demandas ante la Junta Local Ejecutiva del INE y las Juntas Distritales Ejecutivas 01 y 05, en Mazatlán y Culiacán, respectivamente, todas en Sinaloa, a fin de controvertir el resultado preliminar y definitivo dentro de la contienda electoral.

11. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-971/2025**, **SUP-JIN-972/2025** y **SUP-JIN-975/2025**, así como turnarlos a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, al tratarse de juicios de inconformidad promovidos por un candidato al cargo de juez de distrito en el marco del PEEPJF, que tuvo lugar en Sinaloa, a fin de controvertir la asignación del cargo para el cual participó.¹⁴

¹¹<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184052/CGex202506-15-ap-2-11.pdf>

¹² Véase el acuerdo del Consejo General INE/CG573/2025.

¹³ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183921/CGex20250615-ap-2-12.pdf>

¹⁴ Con fundamento en el artículos 41, párrafo tercero, base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM o Constitución federal); 251, 252, 253, fracción III y 256 fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación – expedida mediante Decreto publicado en el DOF-el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto– (LOPJF o Ley Orgánica); así como 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II, 53, párrafo 1, inciso

SUP-JIN-971/2025 Y ACUMULADOS

SEGUNDA. Acumulación. Procede acumular los medios de impugnación, toda vez que, de la lectura de los escritos de demanda, se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado.

Por lo antes expuesto, se determina la acumulación de los expedientes **SUP-JIN-972/2025 y SUP-JIN-975/2025** al diverso **SUP-JIN-971/2025**, por ser el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior. En virtud de esto, se debe agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.¹⁵

TECERA. Precisión de la litis. El asunto tiene origen en las demandas que presentó un candidato al cargo de juez en materia penal del distrito judicial 2, del Décimo Segundo Circuito Judicial, en Sinaloa, quien, en principio, señala que impugna el resultado preliminar y definitivo dentro de la contienda electoral y como autoridades responsables al Consejo Local y a diversos Consejos Distritales. Sin embargo, con posterioridad, precisa como acto combatido la asignación del cargo para el cual participó, así como su inconformidad en relación con la designación de Ricardo Pablos Félix.

En tal virtud, de sus escritos de demanda, se concluye que la pretensión del enjuiciante consiste en controvertir los acuerdos **INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025**, por los que el Consejo General del INE aprobó la sumatoria nacional, declaratoria de validez, constancias de mayoría y asignación de los cargos de personas juezas de distrito, respecto a la elección en la cual participó.

CUARTA. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que se deben **desechar de plano** las demandas, al resultar **extemporáneas**.

De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, base IV, de la Constitución federal, se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

a), 54, párrafo 3, 55, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o LGSMIME).

¹⁵ Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que debe desecharse de plano la demanda cuando se actualiza una causa notoria de improcedencia del medio de impugnación.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley adjetiva, prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

De conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso c), del mismo ordenamiento, las demandas de juicio de inconformidad deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos de entidades federativas de la elección, entre otras de personas postuladas a integrar los juzgados de distrito.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Por tanto, si las demandas se promovieron una vez finalizado ese plazo, procesalmente deben considerarse improcedentes los medios de impugnación y, en consecuencia, se deben desechar de plano los escritos.

La presente controversia guarda relación con la aprobación de los acuerdos de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría emitidos por el Consejo General del INE, por los que se declaró la validez del proceso electoral a los cargos de jueces y juezas en materia penal del Distrito Judicial 02, en el Décimo Segundo Circuito Judicial, en el estado de Sinaloa. (INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025).

Es un hecho notorio que los dos acuerdos materia de controversia fueron aprobados el veintiséis de junio, derivado de la continuación de la sesión extraordinaria iniciada el quince del mismo mes y fueron publicados en la

SUP-JIN-971/2025 Y ACUMULADOS

gaceta del INE y en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio siguiente,¹⁶ es decir, el plazo máximo para impugnar fue el seis de julio.

En ese sentido, tomando en consideración que la controversia está relacionada con el PEEPJF 2024-2025, por lo que todos los días y horas se consideran hábiles, si el actor presentó sus demandas el dieciocho y veinte de agosto, respectivamente, es evidente su extemporaneidad.

Ahora, no pasan desapercibidos los posteriores escritos presentados vía electrónica por el actor, en los cuales corrige la fecha por la cual sostiene tuvo conocimiento de los actos combatidos; sin embargo, aún en lo más favorable, los medios de impugnación también resultarían extemporáneos, toda vez que, en éstos refiere se hizo saber el trece de agosto, por tanto, si promovió, como ya se dijo, hasta los siguientes dieciocho y veinte, resulta claro que las demandas se presentaron fuera de plazo.

En consecuencia, ante lo **extemporáneo** en la presentación, lo conducente es **desechar de plano las demandas**.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios en los términos precisados en este fallo.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

¹⁶Visible en:

https://www.dof.gob.mx/website/index_111.php?year=2025&month=07&day=01#gsc.tab=0



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-971/2025 Y ACUMULADOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.